REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER
Rad. 2019-00142-00

Socorro, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la demandada Cooperativa de Transportes de San Gil COOTRASANGIL LTDA., en este proceso EJECUTIVO LABORAL seguido del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **CARLOS ARTURO FLOREZ LEON**, en este proceso Ejecutivo Laboral, seguido a continuación del proceso Ordinario Laboral, adelantado por **CARLOS ARTURO FLOREZ LEON**, en contra de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARAVITA COOTRASARAVITA LTDA., y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL- COOTRASANGIL LTDA**, representadas legalmente por sus gerentes, o por quien haga sus veces, radicado al No. 2019-00142-00, en escrito que allegó al expediente digitalizado, interpone RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que libró mandamiento de pago en contra de los demandados

Como sustento del recurso, dijo:

> "…Mediante interlocutorio de fecha 27 de mayo de 2021, proferida por su Despacho, se resolvió: "Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO LABORAL seguido a continuación del proceso Ordinario Laboral…Ordenar a las empresas demandadas realizar el pago de los aportes a pensión en la administradora de pensiones COLPENSIONES, que esta liquide, por todo el tiempo que se declaró la existencia del vínculo laboral. El valor del cálculo actuarial que arroje como resultado el valor del título pensional…"
>
> La anterior orden ejecutiva de pago, adolece parcialmente de los requisitos formales de todo título ejecutivo, ya que tal orden es de imposible ejecución material, habida cuenta que el ejecutante, CARLOS ARTURO FLÓREZ LEÓN, se encuentra con afiliación vigente al fondo de pensiones obligatorias PROTECCIÓN desde el día 01 de mayo de 2000, tal y como se prueba con las certificaciones que se anexan al presente memorial recurso.

De esta manera, es claro que el título base de la ejecución, no contiene una obligación clara y **exigible**, por ser tal orden de imposible cumplimiento, debiéndose en consecuencia, modificarse el mandamiento de pago de manera parcial, eliminando la orden que acá se impugna; ya que es un principio general del derecho, que no se puede obligar a lo imposible.

Sobrando consideración adicional alguna, se colige la procedencia de la siguiente,

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, solicito muy respetuosamente, al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro, se sirva REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 27 de mayo de 2021 impugnado, **REVOCANDO PARCIALMENTE** el mismo, únicamente el ítem correspondiente del numeral PRIMERO de la parte Resolutiva, en donde se ordena pagar aportes al fondo de pensiones COLPENSIONES, por las razones anteriormente expuestas.

Del escrito de reposición presentado por el apoderado de la demandada, con fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), y por el término de tres (3) días se corrió traslado a la parte contraria para que se pronunciara sobre el mismo, la parte demandante descorre el traslado, así:

"…Precisa la parte demandada en cabeza de la empresa de transporte COOTRASANGIL LTDA, que no es posible dar cumplimiento pues la orden ejecutiva de pago adolece de parcialmente de los requisitos formales del título ejecutivo ya que considera la orden es de imposible ejecución material, pues mi representado se encuentra con afiliación vigente a fondo de pensiones protección, desde el primero de mayo de 2000, concluyendo que el titulo base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De entrada solicito a su señoría la no reposición del auto de mandamiento de pago, en cuanto a lo relacionado con la realización del cálculo actuarial, el cual se ha dispuesto por el superior y que compete a la empresa de transporte llevar a cabo cada una de las gestiones para el logro de esta orden judicial, para ello me permito dar claridad en el tema en cuanto a lo que precisa COLPENSIONES cuya página no hace más de dos días, realizó la siguiente publicación:

"CALCULO ACTUARIAL DE EMPLEADORES PRIVADOS:

El cálculo actuarial por omisión de empleador privado se realiza por solicitud del empleador **o por orden judicial**, (subrayado es propio), en los casos en que se omitió la afiliación (o no reportó novedad de vínculo laboral) de su trabajador al Sistema General de Pensiones.

Es un concepto que no comprende cotizaciones, ni intereses moratorios, la figura establecida para estos casos es el traslado de una reserva actuarial que debió

mantener el empleador por el tiempo en omisión, que debe cubrir lo concerniente al riesgo de vejez del trabajador.

La solicitud y realización de los cálculos actuariales por omisión del empleador privado no son producto de una obligación pendiente por pagar que tiene el empleador con la Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, como quiera que no se reportó la novedad de ingreso–vínculo laboral del trabajador a dicho Régimen, en su oportunidad, sino que se trata de una información que se le entrega al empleador omiso para que tome la decisión, bien sea de pagarle a esta administradora de pensiones el cálculo actuarial con el fin de convalidar las semanas con respecto al tiempo laborado a su servicio por parte del trabajador, o bien de responsabilizarse por el pago y/o reconocimiento de la pensión del mismo, si hay lugar a ello, para darle cumplimiento a las obligaciones derivadas de la relación laboral, por lo tanto no procede acuerdo de pago".

Considero que la respuesta aportada con el recurso de reposición no representa ninguna gestión adecuada para dar cumplimiento a la orden emitida por el Honorable Tribunal, por el contrario pretender desobedecer lo previsto por el Tribunal y de contera cercenar el derecho de mi representado a la posibilidad de obtener una pensión de vejez, recuérdese que la empresa demandada fue quien omitió cumplir con su deber, lo que ahora no puede simplemente pretender negarse a dar cumplimiento a una orden judicial, que su señoría no puede avalar, pues ello sería incumplir con su deber de dar cumplimiento a las decisiones del superior.

Es claro que dentro de esta página de COLPENSIONES, o de manera personal, pueden asistir a la entidad con la sentencia judicial, para que se lleve a buen término el pago del cálculo actuarial, es claro que la empresa pese a que ha tenido todo el tiempo para averiguar cómo debe cumplir con la sentencia, a dispuesto acudir a una actuación dilatoria, a sabiendas que la orden emitida por la segunda instancia es clara y ante el no cumplimiento se vuelve expresa y exigible, por ende el operador judicial no puede por ningún motivo desobedecer la orden devenida de una sentencia que ha emitido el superior jerárquico

A ello se aúna que lo que se persigue con la decisión judicial es que se realice una reserva actuarial direccionada a que el empleado pueda obtener una pensión en su vejez, lo que no puede desconocer ni la empresa demandada y mucho menos su señoría.

Importante tener en cuenta que si la empresa para dar cumplimiento a esta decisión del Honorable Tribunal, tiene que llevar a cabo otro tipo de gestiones, las debe realizar, pues lo que se persigue es el depósito de las cotizaciones que por omisión no cumplió, ni depositó, ante una AFP o ante COLPENSIONES y es frente a este hecho que debe concretarse la empresa, quien está obligada a realizar cada uno de los actos tendientes a dar cumplimiento a la sentencia, so pena de que este incumpliendo, generando condiciones perjudiciales para mi representado, quien a la fecha no ha recibido el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, lo que denota que no se ha perseguido el finiquito de la actuación sin la dilación injustificada.

Solicito a su señoría no reponer el auto de mandamiento de pago, y por el contrario conminar al cumplimiento de los dispuesto por el superior, que ante el incumplimiento debe continuarse la ejecución…"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estados electrónicos veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), y el dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesto el recurso de reposición, y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido será objeto de reposición para adicionar el mandamiento de pago, única y exclusivamente en lo que hace referencia a hacer alguna claridad y precisión en cuanto a la obligación de hacer relacionada con las actuaciones tendientes a obtener la liquidación del cálculo actuarial ante COLPENSIONES, para lo que el superior jerárquico concedió a las demandadas el término de un mes siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia, y en lo que toca con la obtención de la suma liquida a la que asciende el cálculo actuarial y la expiración del plazo o término conferido por el superior para que por las demandadas se haga el aporte de dichas sumas al sistema, término que es de tres (3) meses y que aún no ha transcurrido pues debía contarse luego de haber transcurrido el primer mes de plazo concedido para obtener la liquidación de dicho cálculo actuarial, luego del cual las demandadas gozaban de un término judicial de tres (3) meses conferidos por el superior en su providencia y antes del vencimiento de dicho término no se estructura la exigibilidad de dicha obligación, estando condicionada la misma a la obtención de parte de la entidad que señalo el superior jerárquico esto es COLPENSIONES, del cálculo actuarial respectivo. Estando sujeta esta obligación objeto de ejecución y en lo que es motivo de reparo a una condición e igualmente a un plazo o término, eventos cuyo cumplimientos se trona necesario para la exigibilidad de las mismas y en consecuencia, el mandamiento ejecutivo librado en relación con la orden objeto de reparo se mantendrá advirtiendo que dicho mandamiento ejecutivo se podrá materializar en la medida en que las partes cumplan con lo de su cargo.

Para verificar lo anterior, se puede observar que en el auto de fecha 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021), se señaló en el numeral primero de la parte resolutiva:

> "… PRIMERO: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO LABORAL seguido a continuación del proceso Ordinario Laboral a favor de CARLOS ARTURO FLOREZ LEON, en contra de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARAVITA COOTRASARAVITA LTDA., y COOPERATIVA

DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL- COOTRASANGIL LTDA, representadas legalmente por sus gerentes, o por quien hagan sus veces, por las siguientes sumas:

a. Por concepto de cesantías la suma de $ 5.920.536.oo
b. Por concepto de Intereses a las cesantías la suma de $190.253.oo
c. Por concepto de Prima de Servicios la suma de $1.573.056.oo
d. Por concepto de Vacaciones la suma de $876.796.oo
e. Por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías la suma de $18.227.508.oo
f. Por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa la suma de $4.830.676.oo
g. Por concepto de Indemnización por terminación del contrato de trabajo estando en condición de debilidad manifiesta la suma de $ 4.968.695,oo.
h. Por concepto de El reembolso por no pago a la salud la suma de $1.650.005.oo
Cantidades que deberán pagar los ejecutados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por las Super Financiera, a partir del día 16 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.

- **Ordenar a las empresas demandadas realizar el pago de los aportes a pensión en la administradora de pensiones COLPENSIONES, que esta liquide, por todo tiempo que se declaró la existencia del vínculo laboral. El valor del cálculo actuarial que arroje como resultado el valor del título pensional. …"(Resalta el Juzgado).**

Siendo el resaltado, el motivo que genera el recurso de inconformidad de la parte.

Debe agregar este despacho que por ahora y dada la situación concreta ya advertida, no entrara el Despacho a atender aseveraciones como las que hace la parte recurrente para enervar el mandamiento de pago en la forma en que fue librado, pues en primer lugar, es la propia parte demandada y recurrente la que no ha cumplido con lo de su cargo en esa obligación de hacer que fue dispuesta por el superior y cualquier discusión que toque con la orden dada por el superior, debió haberla reprochado allí en la audiencia cuando se le notificó la referida providencia, y no puede en este momento este despacho desconocer la orden emitida por el superior, máxime cuando es la misma parte demandante la que insiste que dicha orden debe cumplirse tal y como fue librada y ante la Administradora de Pensiones COLPENSIONES.

Debe decir este despacho que el mandamiento de pago se libró siguiendo los parámetros señalados en la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Honorable Tribunal Superior de San Gil, en la que se dispuso:

> *"…Sexto: **CONDENAR** a* las demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARAVITA – COTRASARAVITA LTDA y COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE SAN GIL – COTRASANGIL LTDA *a favor de* CARLOS ARTURO FLOREZ LEÓN, conforme a lo expuesto en las consideraciones, al pago de los aportes a pensión en la administradora de pensiones COLPENSIONES, que esta liquide, por todo tiempo que se declaró la existencia del vínculo laboral.
>
> **Parágrafo:** Las Cooperativas accionadas deberán promover ante COLPENSIONES, el trámite dirigido a que ésta efectúe el cálculo actuarial que arroje como resultado el valor del título pensional que debe cubrir el sistema. Lo anterior lo debe cumplir dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente decisión, posteriormente a ello, comenzará a correr el término de tres (03) meses que se le otorga para el total cumplimiento…."

Advierte igualmente este despacho, lo ya expuesto, en relación con la parte del mandamiento de pago resaltado en negrillas, y motivo de inconformidad, que por lo ya expresado, deberá complementar el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de dos mil veintiuno, en el sentido de ordenar a las empresas demandadas realizar el pago de los aportes a pensión en la administradora de pensiones COLPENSIONES, que esta liquide, por todo tiempo que se declaró la existencia del vínculo laboral. El valor del cálculo actuarial que arroje como resultado el valor del título pensional. Advirtiéndose que las demandadas disponían del termino de un mes para adelantar ante COLPENSIONES las gestiones pertinentes tendientes a la liquidación del cálculo actuarial, tal y como lo dispuso la orden del superior y objeto de ejecución, y si la parte demandada no cumplió como no se acredito por la demandante con dicha gestión, deberá esta adelantar y cumplir con sus cargas procesales, para materializar esa obligación de hacer y obtener la suma líquida que corresponda al cálculo actuarial respectivo y cuyo mérito ejecutivo contra los demandados, solo operará luego de cumplida la condición de obtener la liquidación del respectivo calculo actuarial y por el término señalado, y expirados los tres meses subsiguientes que señaló el superior, en su providencia, luego de expirado el primer mes, para el pago al sistema Administradora de Pensiones COLPENSIONES.

En virtud de lo expuesto, y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander.

RESUELVE:

1º. Reponer el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para complementar la parte resolutiva del mandamiento de pago

objeto de reproche y en la forma en que ha quedado expuesto en esta providencia.

2º.- El mandamiento ejecutivo con la modificación respectiva, en su parte resolutiva quedará así:

"…PRIMERO: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO LABORAL seguido a continuación del proceso Ordinario Laboral a favor de **CARLOS ARTURO FLOREZ LEON,** en contra de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SARAVITA COOTRASARAVITA LTDA., y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL-COOTRASANGIL LTDA**, representadas legalmente por sus gerentes, o por quien hagan sus veces, por las siguientes sumas:

a. Por concepto de cesantías la suma de **$ 5.920.536.oo**

b. Por concepto de Intereses a las cesantías la suma de **$190.253.oo**

c. Por concepto de Prima de Servicios la suma de **$1.573.056.oo**

d. Por concepto de Vacaciones la suma de **$876.796.oo**

e. Por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías la suma de **$18.227.508.oo**

f. Por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa la suma de **$4.830.676.oo**

g. Por concepto de Indemnización por terminación del contrato de trabajo estando en condición de debilidad manifiesta la suma de **$ 4.968.695,oo.**

h. Por concepto de El reembolso por no pago a la salud la suma de **$1.650.005.oo**

Cantidades que deberán pagar los ejecutados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por las Super Financiera, a partir del día 16 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.

- Ordenar a las empresas demandadas realizar el pago de los aportes a pensión en la administradora de pensiones COLPENSIONES, de conformidad con el cálculo actuarial que esta liquide, por todo tiempo que se declaró la existencia del vínculo laboral. El valor del cálculo actuarial que arroje como resultado el valor del título pensional.

Advirtiéndose que si las demandadas dentro del término que disponían de un mes para adelantar ante COLPENSIONES las gestiones pertinentes tendientes a la liquidación del cálculo actuarial, tal y como lo dispuso la orden del superior y objeto de ejecución, no han cumplido lo ordenado, deberá la demandante adelantar y cumplir con sus cargas procesales, para materializar esta obligación de hacer y obtener la suma líquida que corresponda al cálculo actuarial respectivo y cuyo mérito ejecutivo contra los demandados, solo operará luego de expirados los tres meses subsiguientes que señaló el superior, en su providencia.

- Por el valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS ($3.683.104),** por concepto de costas que se encuentran debidamente aprobadas.

  Cantidad que deberán pagar los ejecutados dentro de los cinco días siguientes a la notificación, junto con los intereses legales del 6% anual a partir del día 18 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

"SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO LABORAL seguido a continuación del proceso Ordinario Laboral a favor de **CARLOS ARTURO FLOREZ LEON, y** en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL- COOTRASANGIL LTDA**, representadas legalmente por su gerente, o por quien hagan sus veces, por las siguientes sumas:

- Por el concepto de la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T., la cual deberá ser liquidada con base en el salario mínimo legal mensual, desde la terminación de la relación laboral doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se produzca el pago efectivo de esta sanción y que a la fecha de la presentación de la solicitud equivale a **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($22.605.288).**

"TERCERO: Practíquese la notificación de este mandamiento de pago a las empresas demandadas, por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S.

"CUARTO: Decretar el embargo y secuestro que pesa sobre los siguientes bienes denunciados como de propiedad de las demandadas, así:

- El embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la empresa COOTRASARAVITA LTDA un lote de terreno y linda por el NORTE: Callejuela pública al medio con predios del RAQUEL GOMEZ, hasta encontrar un árbol llamado Anaco marcado con una cruz, OCCIDENTE: De este árbol a encontrar otro árbol llamado balso, también marcado con una cruz, deslindando terreno que se reserva la vendedora SUR: De este árbol balso mencionado en línea recta a encontrar un árbol mango que se halla a la orilla de la carretera que conduce a Barbosa y ORIENTE: esta carretera en dirección norte hasta encontrar el punto de partida de este alinderamiento junto con la construcción allí levantada, construida de ladrillo madera y teja de barro. Con matrícula inmobiliaria número 321-9711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro.

- El embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la empresa COOTRASARAVITA LTDA, localizado en la carrera 17 No. 16-25 con área 1550.64 mts2 cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública número 407 de mayo 8 de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo del Socorro. Con matrícula inmobiliaria **321-51214** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro.

  Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro, a fin de que se sirva tomar nota de la medida de embargo y proceda a expedir el certificado de cada bien, con destino a este proceso. Líbrese el oficio respectivo.

- El embargo y retención de los dineros que puedan tener depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes, de la empresa demandadas COOTRASANGIL LTDA, en las entidades financieras como: BANCOLOMBIA, BBWA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA.

  Comuníquese mediante oficio la anterior decisión a los señores gerentes de las entidades bancarias antes relacionadas, a fin de que se sirva tomar nota de la medida de embargo y retención de los dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso.

  HÁGASE saber a los destinatarios de las órdenes de embargo y retención, que deberán poner oportunamente a disposición de este Juzgado y proceso, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que el Juzgado tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - OFICINA DEL SOCORRO (SANTANDER), **No. 687552031002**, los dineros producto de la orden de embargo señalada, y que de no proceder de

conformidad, responderán por los dineros dejados de consignar, acorde a la ley (Art.593 C.G.P.).

PARÁGRAFO: La medida se limita a la suma de **$97.000.000.oo** M/cte.

"QUINTO: LÍBRENSE las respectivas comunicaciones a los Gerentes de las respectivas entidades Bancarias,

SEXTO: Radíquese la demanda en el libro respectivo.

"SEPTIMO: Se tiene a la Dra. YASMIN ANGARITA BUILES, abogada portadora de la C.C. No. 37.894.634 expedida en San Gil, y T.P. No. 95.813 del C. S. de la J., como apoderada del demandante…"

3º.- Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

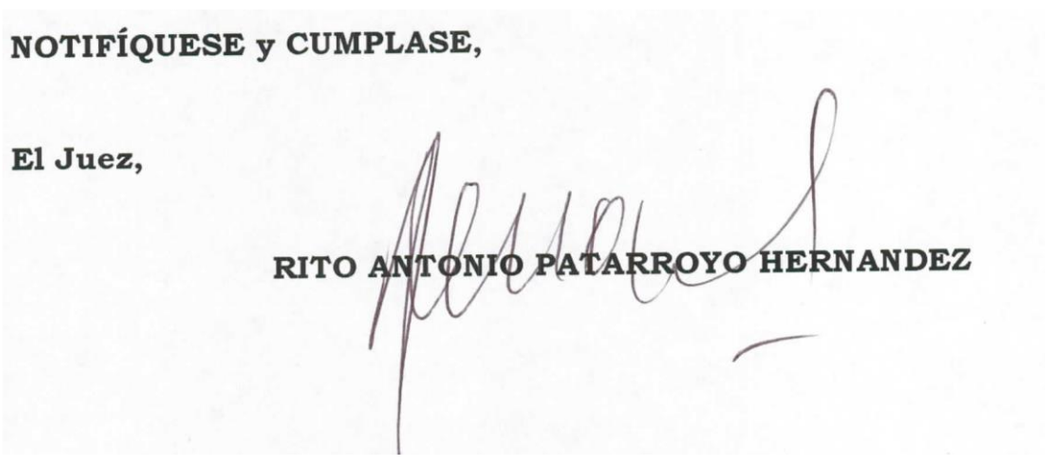

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ